



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 2231/2012

La Paz, 27 de agosto de 2012

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 14 de agosto de 2012 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de Servicio de combustibles líquidos "**DISTRIBUIDORA DE GASOLINA Y LUBRICANTES SAN PABLO - ALTO LIMA**" (En adelante la **Estación**) del departamento de La Paz, las sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico ODEC 0723/2011 INF, de 07 de noviembre de 2011 (en adelante el **Informe**) establece que en fecha 25 de octubre de 2011, de las inspecciones y cumplimiento de normativas de seguridad del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, se realizó la inspección a la Estación de Servicio "**DISTRIBUIDORA DE GASOLINA Y LUBRICANTES SAN PABLO - ALTO LIMA**", y que aproximadamente a horas 16:00, la Ing. Raquel León, Técnico I - ODECO y la Ing. Claudia Encinas, personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se constituyeron a la **estación** encontrándose las siguientes observaciones:

- El extintor para el dispenser de Diesel Oil - mangueras 3A y 3B se encuentra descargado, incumpliendo el numeral 5.4 del Anexo N° 7 del Reglamento para la Construcción y Operación de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.
- Las vías de circulación no están rayadas, incumpliendo el numeral 4.2. del Anexo N° 7 del Reglamento para la Construcción y Operación de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.
- El área del dispenser de Diesel Oil tiene combustible sin limpiar, en contravención al numeral 2.8. del Anexo N° 6 del Reglamento para la Construcción y Operación de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 005336, en sus observaciones señala que el extintor para el dispenser de DO, mangueras 3A y 3B tiene fecha del próximo control 25 de abril de 2012, sin embargo la aguja indica recargar; las rayas de organización de entrada y salida de vehículos no existen; y el área del dispenser de DO mangueras 3A y 3B presenta combustible sin limpiar.

Que en consecuencia, en fecha 14 de agosto de 2012, se emitió el Auto de Cargos contra la **Estación**, por ser presunta responsable no operar los sistemas de acuerdo a normas de seguridad. Al haber incurrido en las contravenciones que se encuentran previstas en los numerales: 5.4. del Anexo N° 7; 4.2 del Anexo N° 7; 2.8. del Anexo N° 6, todas del Decreto Supremo No. 24721 (Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos), y sancionadas por el artículo 68 inc. b) del Decreto Supremo No. 24721, de fecha de 23 de julio de 1997.

Que notificada la **Estación** con el **Auto** en fecha 16 de agosto de 2012, mediante memorial recepcionado en fecha 17 de agosto de 2012, contesta los cargos, señalado los siguientes aspectos relevantes:

- Que en fecha 16 de agosto de 2012, se le entrego el auto de cargo contra la **estación**, y que según el Informe Técnico ODEC - 0273-2011, de fecha 07 de noviembre de 2011, se establece la sanción en el capítulo XVI en el art. 68 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos D.S. 24721, aceptando los cargos formulados por el ente

Dr. David Romero Mujica
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



A

regulador, y renunciando al proceso administrativo, y finalmente solicita se dicte resolución administrativa para la cancelación pecuniaria de la infracción cometida.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos hoy ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, así como también, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículos 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo - Perrot, pág. 29)

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- *"1) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho."* Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: *"27) Prueba documental.- En materia de cuáles*


Dr. David Romero Mujica
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...). Pág. VI – 38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro *Tramitación Básica del Proceso Civil*, páginas: 408 y 409, señala: “2) *Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)*”

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, tipificada en el numeral 5.4. del Anexo N° 7; el numeral 4.2 del Anexo N° 7 y el numeral 2.8. del Anexo N° 6, todos del D.S. 24721, de 23 de julio de 1997, y sancionados por el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, No. 24721, de 23 de julio de 1997, la Superintendencia de Hidrocarburos hoy ANH produce prueba documental consistente en el Informe y Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y por memorial de 17 de agosto de 2012, la **estación** acepta la formulación de cargos, renunciando al proceso administrativo, solicitando se dicte resolución para cancelar la multa por la infracción cometida.

Que, bajo ese marco normativo, dentro la tramitación del procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho; y que el aceptar la comisión de la infracción por parte de la estación, no excluye que la administración busque la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, el apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, a momento de valorar los argumentos expuestos llegando a evidenciar y concluir que:

- a) Que, la prueba documental de cargo producida por la Superintendencia de Hidrocarburos hoy ANH, al gozar de total validez y legitimidad por estar sometida plenamente a la Ley, acredita la veracidad respecto a que el personal de la estación no estaba operando los sistemas de acuerdo a las normas de seguridad establecida en el Decreto Supremo 24721, de 23 de julio de 1997.
- b) Que de acuerdo a lo referido en el Informe Técnico ODEC 0723/2011 INF; el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 005336, y las fotografías adjuntas N° 1,2 y 3, el extintor para el dispenser de Diesel Oil, de las mangueras 3A y 3B, no se encontraba con la carga necesaria para su utilización, por lo que se establece que el personal de la estación estuvo operando los sistemas sin cumplir con lo establecido en el numeral 5.4. del Anexo N° 7 del Decreto Supremo 24721, de 23 de julio de 1997.
- c) Que de acuerdo a lo referido en el Informe Técnico ODEC 0723/2011 INF; el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 005336, y la fotografía N° 4, se puede observar que la estación no cuenta con la señalización en el piso sobre el ingreso, permanencia y salida de los vehículos, que carguen combustible, incumpliendo lo establecido en el numeral 4.2 del Anexo N° 7 del Decreto Supremo 24721, de 23 de julio de 1997.


Dr. David Romero Mujica
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Q

- d) Que de acuerdo a lo referido en el Informe Técnico ODEC 0723/2011 INF; el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 005336, y la fotografía N° 6, se observa que el día de la inspección existía carburante impregnado en la plataforma de abastecimiento vehicular cerca del dispenser de diesel oil, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.8. del Anexo N° 6 del Decreto Supremo 24721, de 23 de julio de 1997.
- e) Que finalmente, la estación por memorial de fecha 17 de agosto de 2012, acepta los cargos formulados, y solicita se dicte resolución para el pago consiguiente de la multa. Argumento que da mayor fuerza probatoria a los antecedentes ya expuestos líneas arriba, puesto que la operación de los sistemas de la estación por su personal sin cumplir las normas de seguridad establecidas en el Decreto supremo 24721 de 23 de julio de 1997, se traduce en su incumplimiento, por lo que corresponde que la ex Superintendencia de Hidrocarburos hoy ANH, ejerza la responsabilidad y atribución de hacer cumplir a cabalidad con todas y cada unas de las normas que estén destinadas a regular las actividades que desarrollan las estaciones de servicio de combustibles líquidos.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5.4. del Anexo N° 7 del Decreto Supremo 24721, de 23 de julio de 1997, prevé que: "*los extintores se verificarán mensualmente y cuando la carga de presión haya disminuido en más del 25% se procederá a recargarlos*".

Que el numeral 4.2 del Anexo N° 7 del Decreto Supremo 24721, de 23 de julio de 1997, prevé que: "*todas las vías de circulación de la Estación de Servicio, deberán estar adecuadamente rayadas, de forma a organizar el ingreso, permanencia y salida de los vehículos usuarios del servicio*".

Que el numeral 2.8. del Anexo N° 6 del Decreto Supremo 24721, de 23 de julio de 1997, prevé que: "*las plataformas de abastecimiento vehicular así como las islas de los surtidores deben ser mantenidos de tal forma que nunca queden impregnados de carburantes, especialmente diesel oil. Para este efecto se debe utilizar en forma regular detergentes y compuestos adecuados e incombustibles*".

Que, el inc. b) del Art. 68 del Decreto Supremo 24721, de 23 de julio de 1997, Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, establece que: "*La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos "(...) b) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad. (...), En caso de reincidencia se sancionará con una multa equivalente a dos días de comisión, y en caso de una segunda*



Dr. David Romero-Majica
TESORER LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación, Si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario computado a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción."

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto los incisos b) y e) del Artículo 28 y en el párrafo I) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el párrafo I) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciara en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

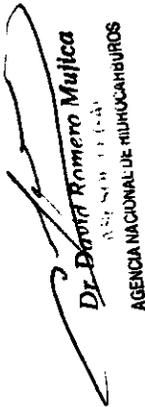
Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al aceptar los cargos formulados por la Estación, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso b) del Artículo 68 del Decreto Supremo 24721, de 23 de julio de 1997, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Estación), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO: El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 14 de agosto de 2012 y notificado el 16 de agosto de 2012, contra la **Estación de Servicio "DISTRIBUIDORA DE GASOLINA Y LUBRICANTES SAN PABLO - ALTO LIMA"** de la ciudad de El Alto del Departamento de La Paz, por ser presunta responsable de no operar los sistemas de acuerdo a las normas de seguridad, contravención que se encuentra prevista por los numerales 5.4. del Anexo N° 7; 4.2 del Anexo N° 7; y 2.8 del Anexo N° 6, del Decreto Supremo 24721, de 23 de julio de 1997, y sancionadas por el artículo 68 inc. b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante D.S. 24721, de 23 de julio de 1997.



Dr. Doris Romero Mujica
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



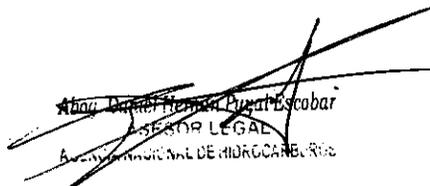
SEGUNDO.- Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, y la obligación de que su personal opere los sistemas de acuerdo a las normas de seguridad establecidas, para cuyo efecto se deberá realizar los controles correspondientes a fin de evidenciar el cumplimiento de estas normas.

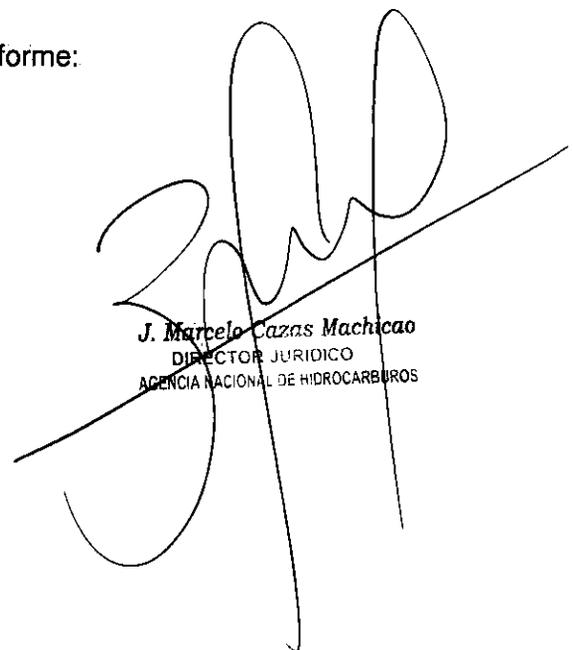
TERCERO.- Imponer a la Empresa, una multa de Bs4.850.00.- (Cuatro Mil ochocientos cincuenta 00/100 Bolivianos), equivalente a un (1) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de septiembre de 2011, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH, en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

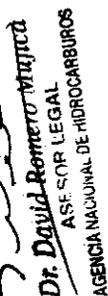
CUARTO.- La Estación deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese a la DE y DAF y Archívese en la DJ.

Es Conforme:


~~Abog. Daniel Hernán PuentEscobar~~
~~ASESOR LEGAL~~
~~AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS~~


J. Marcelo Cazas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Dr. David Romero Mujica
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS